

Jurisprudencia civil extranjera

RELACIONES DE VECINDAD.—PERTURBACIONES EN LA T. S. H.

La jurisprudencia francesa ha consagrado definitivamente la responsabilidad civil del propietario de aparatos eléctricos, cuyo funcionamiento impide la utilización de los receptores de T. S. H. en la vecindad. Estas decisiones se apoyan en el hecho de que el propietario de los aparatos eléctricos no se ha provisto de los últimos dispositivos silenciosos destinados a impedir perturbaciones, poniendo de relieve que con su conducta había cometido una verdadera falta y producido un daño que excede de la medida normal en las obligaciones de vecindad. Así se establece en sentencias del Tribunal civil de Arras, de 30 de Enero de 1930, confirmada por la Corte de Donai, en 1 de Diciembre de 1930 (Sirey, 1930, 2, 84); del Tribunal de Comercio del Sena, de 8 de Febrero de 1932 (Sirey, 1932, 2, 119), y de la Corte de Apelación de Amiens, de 21 de Diciembre de 1932, confirmando una resolución dictada en 1 de Abril del mismo año por el Tribunal de Comercio de Morlaix. (*Gazzette du Palace*, 1933, 1, 322.)

En estas últimas hipótesis la acción se intentó por un vendedor de material de T. S. H., cuyo comercio se encontraba perturbado por el ruido de ciertos aparatos de radiotermia instalados en una clínica que funcionaba en habitación próxima y por el ruido de los motores eléctricos de una Sociedad explotadora del servicio público de distribución de energía eléctrica. La Corte de Amiens, lo mismo que el Tribunal de Comercio de Morlaix, declaran que el propietario de los aparatos perturbadores, a pesar de las insistentes demandas del perjudicado, no había empleado los dispositivos silenciosos necesarios para evitar los perjuicios producidos

en las instalaciones de T. S. H. vecinas, incurriendo, por tanto, en culpa extracontractual, que engendra la obligación civil de indemnizar.

Tres nuevas decisiones judiciales (publicadas en la *Gazzette du Palace*, 1933, 1, 603), merecen ser recordadas, en opinión del profesor Solus (*Revue Tri. Dr. civil*, 1933, p. 517).

La primera es del Tribunal civil de Versalles, de 8 de Febrero de 1933. Llamado a pronunciarse sobre una cuestión relativa a las perturbaciones sufridas en las audiciones de T. S. H., a consecuencia del funcionamiento de una motobomba movida por un propelador eléctrico, el Tribunal reconoce la falta cometida por su propietario, falta que consiste en el hecho de haber omitido el uso de dispositivos silenciosos, persistiendo en el uso de su cosa, a pesar de que impone a los vecinos una carga excepcional.

La segunda es de la Corte de Apelación de Amiens, y fué pronunciada en 22 de Noviembre de 1932. El Tribunal reconoce que las perturbaciones sufridas en la audición de la T. S. H. resultaban de un aparato eléctrico instalado en la vecindad y que su propietario hacía funcionar para interrumpir «intencional y maliciosamente» las audiciones.

La tercera es de la Corte de Apelación de Lyon, de 13 de Julio de 1932. Se rechaza la demanda de un radioyente que se quejaba de las perturbaciones resultantes del funcionamiento de un timbre eléctrico destinado a prevenir a su vecino, que explotaba un almacén de productos alimenticios, de la llegada de la clientela. La Corte de Lyon declara que no se trata del uso abusivo del timbre; que el uso del expresado timbre eléctrico es normal, y, conforme a su destino, que no traspasa la medida de las obligaciones de vecindad, y que, en fin, no puede ser generador de perjuicio, y, por tanto, no debe dar lugar a indemnización.

Si comparamos con Henry Solus la doctrina de estas tres decisiones, con la establecida en las anteriores, podremos caracterizar las tendencias actuales de la jurisprudencia francesa del siguiente modo :

El propietario de aparatos eléctricos productores de ondas que impiden la recepción de T. S. H. en la vecindad, es responsable civilmente, y queda obligado, por tanto, a reparar el perjuicio cau-

sado y a evitar, en lo futuro, que se renueve dicho perjuicio (adaptación de dispositivos silenciosos u otros) en estos dos casos:

1.º Cuando hace funcionar los expresados aparatos con el solo deseo de dañar a los vecinos y turbar sus audiciones. En este caso, la culpa aparece bien caracterizada.

2.º Cuando la perturbación de las audiciones resulta por haberse opuesto el dueño a usar los necesarios aparatos o dispositivos silenciosos; hay, sin duda, intención de dañar, y, por tanto, una verdadera falta, que produce el perjuicio, que excede la medida de las relaciones ordinarias de vecindad. Corresponde al juzgador apreciar, según las circunstancias del caso controvertido, si fué usado el aparato productor de los perjuicios en condiciones normales o abusivas. Así se explica la decisión de la Corte de Lyon, de 13 de Abril de 1932, cuando rechaza la acción de un radioescucha porque el uso del timbre eléctrico que le molestaba se desarrollaba en condiciones normales. Así se explican también las decisiones que, a la inversa, admiten la responsabilidad del propietario de los aparatos eléctricos perturbadores.

En todo caso, precisa insistir, la jurisprudencia francesa no pronuncia la responsabilidad del propietario, autor del perjuicio sufrido por los vecinos, más que cuando verdaderamente se demuestra que incurrió en culpa o negligencia. Trátase, pues, de una aplicación concreta de la ley Aquilia, y no de una responsabilidad con base objetiva.

GARANTÍA CONSTITUIDA SOBRE COSAS INEMBARGABLES

Los muebles y útiles del hogar necesarios para la instalación «digna de un hombre honrado», son declarados inembargables en los párrafos 810 y 55 del Código de procedimiento civil alemán, ordenanza procesal civil de 30 de Enero de 1877 (*Zivilprozeßordnung*), modificada por Ley de 17 de Mayo de 1898 con motivo de la vigencia del Código civil, a partir de 1 de Enero de 1900, y por otra multitud de leyes, decretos y ordenanzas, entre las cuales ocupa un lugar preferente la de 13 de Enero de 1924, y la de 24 de Marzo de 1897, sobre ejecución forzosa.

En virtud de esta ley, dice Carlos Havestein, que es inembar-

gable un armario ropero, un lavabo, una silla, la vajilla, un sofá. No se puede embargo, en Alemania, un ropero alegando que podría el deudor colgar su ropa en una perchera de pared; no se puede embargo el lavabo, porque puedan las personas asearse en la pila de la cocina; ni el sofá, porque exista una cama; o ésta, habiendo un catre. Todos estos muebles son considerados indispensables para el hogar digno de un hombre honrado. Con esto la ley no quiere favorecer indebidamente al deudor; trata, más bien, de evitar, por razones políticosociales, la destrucción de existencias y la provocación de estados de indigencia, miseria y durezas sociales. El Estado alemán no tiene interés en la creación del proletariado.

Como tales muebles son inembargables, aun contra la voluntad del deudor, el Amts-Gericht de Düsseldorf sirvió lógicamente los propósitos del legislador cuando, en sentencia de 26 de Septiembre de 1933, declara que es «inmoral» constituir en garantía los muebles y objetos inembargables, según las normas del procedimiento civil, puesto que no pueden, en ningún caso, responder del cumplimiento de las obligaciones. (*Semanario Jurídico*, Revista de la Unión de Abogados alemanes, núms. 51-52, 23 Diciembre 1933.)

SUCESIÓN DE INMUEBLES EN HUNGRÍA

Eran los demandantes un hermano del *de cuius* y siete hijos de una hermana del mismo, antes fallecida; deseaban que se declarase a su favor la sucesión colateral exclusiva. El objeto de la acción ejercitada contra la viuda, ante los Tribunales húngaros, se dirigía económicamente a obtener las tres cuartas partes de una finca existente en Hungría (admitían la sucesión de la viuda en la otra cuarta parte). Invocaban la vocación a la sucesión por consecuencia de la ausencia de descendientes del fallecido *ab intestato*, y nacido en Tarnow, al amparo del artículo 758 del Código civil austriaco, puesto que el repetido causante había siempre conservado la nacionalidad de origen.

Prosperó la demandada ante la Corte de Apelación de Budapest, cosa que extraña a Henri Hajnal (*Journal du Droit International*, 1934, pág. 729); pero la Corte Suprema de Hungría, en 18

de Febrero de 1932, restablece la doctrina, generalmente admitida en derecho internacional, declarando, al efecto, que el derecho de sucesión relativo a los inmuebles debe ser juzgado sin fijarse en la nacionalidad del causante y según las leyes del Estado sobre cuyo territorio se encuentran. Sólo para los bienes muebles precisa conocer dicha nacionalidad, agrega la Corte Suprema de Hungría, en la expresada sentencia, que es la número 212 del año 1932. En su virtud se establece que son aplicables las leyes húngaras, aunque el propietario de los inmuebles sea extranjero.

Así como el artículo 758 del Código civil austriaco dice que, en defecto de hijos o de otras sucesiones legales, el esposo superviviente recibe en plena propiedad la cuarta parte de la sucesión, en las Leyes húngaras se reconocen derechos hereditarios al cónyuge superviviente con preferencia a los parientes de la línea colateral, a menos de que se trate de bienes procedentes de la familia del causante.

HIPOTECA : INDEMNIZACIÓN BENÉVOLA DEL ESTADO A CONSECUENCIA DE LA RUINA DE LA FINCA HIPOTECADA

Un inmueble hipotecado fué destruído a consecuencia de cierto desprendimiento de tierras; el Estado francés, obrando como potencia pública, y, en virtud de una decisión soberana, acordó conceder a su propietario una indemnización.

Ante la Corte de Apelación de Orléans se presentó la cuestión relativa a determinar si el acreedor hipotecario gozaba de algún derecho sobre esta indemnización. En una palabra, ¿existe subrogación real de la indemnización pagada por el Estado al inmueble destruído?

El Tribunal, en sentencia de 3 de Enero de 1933 (*Gazzette du Palace*, 1933, 1, 516), se decide por la negativa. Para adoptar esta decisión se funda en que todos los textos franceses que para casos particulares permiten a los acreedores hipotecarios que puedan pagarse preferentemente con la indemnización representativa del valor del inmueble hipotecado, son textos excepcionales que no pueden interpretarse extensivamente ni aplicarse a otras hipótesis distintas de las contenidas en la propia Ley.

Afirma M. Henry Solus que esta sentencia constituye una nueva manifestación de la tendencia francamente hostil a la teoría de la subrogación real en materia de indemnización, por la destrucción de una cosa que se observa tradicionalmente en la jurisprudencia francesa. (*Revue Tri. Dr. civil*, 1933, pág. 527.)

Recuerda Planiol que el Gobierno francés ha pagado, en diferentes ocasiones, indemnizaciones benévolas a las personas que habían sufrido grandes pérdidas en su patrimonio. Después de 1870, varias indemnizaciones fueron pagadas a quienes sufrieron las consecuencias de los bombardeos e incendios; a los propietarios de casas demolidas por los ingenieros militares en la zona de las fortificaciones de París, y a los depositantes de mercancías incendiadas en los almacenes generales. (Ley 7 Abril 1873). En la época de los atentados anarquistas, varias veces se concedieron indemnizaciones para resarcir los daños producidos por bombas y otros explosivos. (Ley 8 Agosto 1893). Por Ley de 17 Abril de 1919 cargó el Estado francés con la reparación de los daños de la Gran Guerra.

Bajo el imperio del Código francés, el acreedor hipotecario o prendario no tiene derecho alguno preferente sobre las sumas benévolamente concedidas a su deudor; las indemnizaciones otorgadas sin obligación civil, y sólo por pura liberalidad, no constituyen el precio de la cosa perdida, y, por tanto, no dan lugar a la subrogación real. Pero el mismo Planiol estima que en esta cuestión precisa considerar el verdadero objeto de las indemnizaciones benévolamente concedidas por el Estado para reparar las consecuencias de la guerra, la sedición, el crimen, etc. Así planteado el problema, parece natural que el numerario debía ir a quien efectivamente sufre el daño, y no a quien, por este medio indirecto, venga a lucrarse. Cuando una edificación hipotecada se destruye, no es la masa de acreedores, ni el mismo propietario, quien sufre la pérdida; el perjuicio sólo recae directamente sobre los acreedores hipotecarios, que tienen inscrito su derecho en el Registro. Por no ajustarse a esta doctrina, censura las soluciones de la Corte de Casación de París, en 12 de Marzo de 1877 (Dalloz, 77, 1, 97, y Sirey, 77, 1, 206) y en 2 de Agosto de 1880 (Dalloz, 81, 1, 227, y Sirey, 81, 1, 246), ordenando que la indemnización se distribuya entre todos los acreedores del propietario de la fin-

ca hipotecada y desconociendo el derecho de los portadores de *warrants* sobre la suma pagada a los dueños de mercancías guardadas en los incendiados almacenes generales de depósitos. (Planiol: *Traité*, II, págs. 1.136 y 1.139.)

La cuestión puede adquirir especial relieve entre nosotros si, al fin, el Estado concede indemnizaciones a las numerosas víctimas de la última sedición de los mineros asturianos.

SERVIDUMBRES REALES «NON AEDIFICANDI»

El propietario de un amplio terreno lo vendió por lotes, imponiendo a todos sus compradores la condición siguiente: «El comprador se obliga a prohibir que se edifiquen sobre el terreno vendido fábricas y talleres y, en general, que exista cualquier establecimiento de bebidas, almacenes de cerveza o de carbón y todo establecimiento de naturaleza suficiente para depreciar las propiedades vecinas; esta prohibición constituye una servidumbre en beneficio de los inmuebles contiguos al terreno vendido.»

Sobre la naturaleza jurídica de estas cláusulas existen decisiones contradictorias en la jurisprudencia belga, debido, sin duda, a la influencia de las circunstancias concretas del caso discutido. (*Pasicrisie*, 1933, 2, 189.)

La Corte de Apelación de Bruselas, en 29 de Marzo de 1933, confirmando una decisión del Tribunal civil de la misma población, declaró, en vista de la cláusula transcrita, que constituye «una servidumbre recíproca, en beneficio y a cargo de los diversos lotes de terreno». El pensamiento del vendedor había sido que en cada solar se edificase una casa de campo, y por esta razón limitó el derecho de los compradores, prohibiéndoles la edificación y explotación de ciertos comercios que podían depreciar los demás lotes amenazándoles con ruido, olor o polvo. (*Pas.*, 1.933, 2, 189.)

M. León Granlich y Paúl Laloux, profesores de la Universidad de Lieja, aprueban en principio la doctrina de esta decisión, aunque oponen ciertos reparos, derivados de las circunstancias del caso. (*Revue Tri. Droit Civil*, 1934, pág. 692.)

La misma Corte de Bruselas, en 30 de Diciembre de 1930, había dictado una importante decisión sobre la servidumbre «non

aèdificandi», en la que se distingue perfectamente, entre las medidas reglamentarias de policía que prohíben ciertas construcciones sobre la vía pública, y que ciertamente no constituyen servidumbre, y el pacto en virtud del cual el propietario del terreno, al transferir por venta otro contiguo, se compromete a no edificar, con el fin de aumentar el valor del terreno transferido y el de las habitaciones proyectadas sobre el mismo. En este caso estimó el Tribunal que se trataba de una verdadera servidumbre «non aedificandi». (*Belgique Judiciaire*, 1931, pág. 237.) Es muy discutible, sin embargo, la eficacia de este pacto, porque su ejecución puede rozar los intereses públicos, en orden al fomento de las construcciones, en la zona urbana de las poblaciones.

FAUSTINO MENÉNDEZ-PIDAL,

Juez de primera instancia

ANA E L E R S

Cajera en las oficinas de la Asociación de Registradores de la Propiedad.

Gestor administrativo. Habilitación de Clases pasivas. Presentación de toda clase de instancias en la Dirección general de los Registros y en los demás Centros oficiales. Gestiones en los mismos. Certificaciones de penales, últimas voluntades y demás. Fianzas, jubilaciones, viudedades y orfandades.—San Bernardo, 42, segundo derecho.—Teléfono 13906.